



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00061-00

**DEMANDANTE: SUCESORES PROCESALES DE MARIA EMMA PACHÓN DE
LÓPEZ**

DEMANDADO: JOSÉ PACHÓN PAEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO ACLARA SENTENCIA

ASUNTO A DECIDIR

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la solicitud de aclaración de sentencia que ha formalizado el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá, en nota devolutiva de fecha 11 de abril de 2023; en la que señaló: *“REVISADO EL DOCUMENTO OBJETO DE ESTUDIO, SE ENCUENTRA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN LA ANOTACIÓN N-8 DEL F.M.I. 072-60143, MEDIANTE OFICIO N. 265 DE 2021 INICIA DEMANDA A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA EMMA PACHÓN DE LÓPEZ, ASI LAS COSAS CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 591 Y 592 DEL C.G.P.CON EL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA MARIA EMMA PACHÓN DE LOPEZ, COMO DEMANDANTE, NO SE TRANSMITE A SUS HEREDEROS EL MODO DE ADQUIRIR POR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, DADO QUE NO SE TRATA DE UNA SUCESIÓN, POR ENDE; EL BIEN DEBERPA SER ADJUDICADO A LA SEÑORA MARÍA EMMA PACHÓN DE LÓPEZ (FALLECIDA) PARA QUE POSTERIORMENTE, SI ASI LO OCNSIDERAN LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE, INICIAR PROCESO DE SUCESIÓN, LITERAL D) ARTICULO 3, ARTICULO 16 LEY 1579/2012; ARTICULO 673 DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.”* (fl. 350)

Para Resolver, se CONSIDERA:

Como es bien sabido, uno de los principios generales conforme a los cuales se regula el proceso, es el de la intangibilidad de las sentencias por el propio juez que los hubiere proferido, principio este que, sin embargo, no excluye la posibilidad excepcional de que el mismo fallador pueda, en los precisos casos que señala la ley adicionar, aclarar o corregir errores aritméticos o puramente adjetivos, mediante una providencia complementaria.

En cuanto hace relación a la aclaración de la sentencia, el artículo 285 del C. G del P. señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Bajo ese contexto, observa el Despacho que en el *subexámine* es procedente la aclaración de la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro de la demanda de pertenencia de la referencia intitulada.

Pasando al estudio del **caso concreto**, sea lo primero señalar que no le asiste razón a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), cuando en su nota devolutiva señaló que no es dable registrar la sentencia, en razón a que a través de este proceso de pertenencia se adjudicó a los herederos de la demandante María Emma Pachón de López, el dominio del inmueble objeto de las pretensiones de prescripción adquisitiva.

Basta leer el contenido del ordinal primero de la resolutive de la sentencia para verificar que la conclusión de la ORIP no se corresponde con lo que allí se ordenó, que en efecto fue lo siguiente:

“PRIMERO; Declarar que la sucesión de la ciudadana **MARIA EMMA PACHÓN DE LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 23.395.163, representada en este proceso por sus sucesores procesales señores **BLANCA ELSY LÓPEZ PACHÓN**, identificada con cédula

de ciudadanía No. 23.496.160; MARÍA ALBA YANETH LÓPEZ PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.572, MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.412; VÍCTOR ALIRIO LÓPEZ PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.069.319; WILLIAM ALFONSO LOPEZ PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.069.150; JAIRO LÓPEZ PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.398; HECTOR ARTURO LÓPEZ PACHÓN con cédula de ciudadanía No. 1.013.473, y, EDGAR LEONARDO LÓPEZ PACHÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.308.335, ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble denominado “San José” ubicado en las veredas Carrizal y La Playa, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, identificado con cédula catastral No. 00-01-0001-0077-000, y con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-60143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (...)”

Nótese como el texto anterior señala de manera clara que el dominio del inmueble ingresa a la sucesión, es decir a la masa herencial, de la otrora demandante MARIA EMMA PACHÓN DE LOPEZ (Q.E.P.D.), que finalmente estuvo representada en este proceso por los sucesores procesales que allí se mencionan. En ninguno de sus apartes se indica que el dominio del bien se haya adjudicado a los herederos (art. 1040 C.C.) de la otrora demandante, porque desde luego es jurídicamente inviable, es más, no se usó la expresión herederos, se hizo referencia a los sucesores procesales que representan a la demandante fallecida durante el trámite del proceso, en virtud de dicha figura procesal regulada en el art. 68 del C.G. del P.

No obstante, es claro que no se entendieron los términos jurídicos utilizados en la sentencia, y que la ORIP les dio un alcance diferente al que se desprende de su tenor literal. En consecuencia, a fin de evitar confusiones, se aclararán los ordinales primero y tercero de la parte resolutive de la sentencia, y para ello se cambiarán los términos o palabras que allí se consignaron, sin que ello implique cambio del sentido de lo que allí se ordenó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR los ordinales primero y tercero de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023; de manera que los mismos quedarán así:

“PRIMERO: Declarar que la ciudadana **MARIA EMMA PACHÓN DE LÓPEZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 23.395.163, representada en este proceso por sus sucesores procesales señores **BLANCA ELSY LÓPEZ PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.160; **MARÍA ALBA YANETH LÓPEZ PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.572, **MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.412; **VÍCTOR ALIRIO LÓPEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.069.319; **WILLIAM ALFONSO LOPEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.069.150; **JAIRO LÓPEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.398; **HECTOR ARTURO LÓPEZ PACHÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.013.473, y, **EDGAR LEONARDO LÓPEZ PACHÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.308.335, ha adquirido por prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble denominado “San José” ubicado en las veredas Carrizal y La Playa, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, identificado con cédula catastral No. 00-01-0001-0077-000, y con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-60143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cuya área es de una hectárea tres mil ciento cincuenta metros cuadrados (1H. 3.150 m²), y está comprendido actualmente dentro de los siguientes linderos y colindancias: **Por el norte**, en distancia de cuatrocientos cuarenta y siete metros (447m), colinda con el predio La esperanza, de propiedad de herederos de María Emma Pachón de López; **por el oriente**, en distancia de treinta y cuatro punto cincuenta metros (34.50m), colinda con predios de la sucesión de Eduardo Sarmiento; **por el sur**, en distancia de cuatrocientos cincuenta punto veinte metros, Colinda con predio de propiedad de Luis Alberto Cortés; **por el occidente**, en distancia de veintiocho punto setenta metros (28.70m), colinda con predio de Luis Alberto Cortés y callejuela privada. Precisando que el plano que incorporó el señor perito luego de haberse hecho la corrección en catastro se debe incorporar con

destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, en tanto hace parte íntegra de esta sentencia

TERCERO: *Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chiquinquirá, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-60143, anotando allí esta sentencia, para los efectos que trata el art. 2.534 del Código civil, es decir, anotando que la señora María Emma Pachón de López (q.e.p.d.), adquirió este fundo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Por Secretaría, **ofíciase**, allegando copia del acta de esta audiencia y del plano que incorporó el señor perito, para que a la postre se remita a la Oficina de Catastro y allí se tenga en cuenta lo señalado en esta sentencia, en punto a linderos, área y ubicación del predio “San José”.*

SEGUNDO: Por secretaría, **ofíciase** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, a fin de que se proceda a registrar la sentencia de fecha 13 de marzo de 2023, junto con esta providencia. Con tal propósito, expídase la constancia de ejecutoria y copia auténtica de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 15 de fecha 05 de mayo de 2023** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8983ffb97ea4d9bd7baff30818a277abdc31010344c287b4d60fe4612f153**

Documento generado en 04/05/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>